



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: RENOVAR FINANCIERA S.A.S cesionario

DEMANDADO: JHOISER ASDRUBAL RIVERA BASTIDAS

RADICACIÓN No. 004-2016-00528-00

AUTO No. 2906

El abogado Yezid Fernando Millán Acosta, allega al plenario escrito solicitando se dé trámite a la cesión de trámite presentada el 6 de marzo de 2021, sin embargo, revisado el expediente se observa que mediante auto No. 1405, se reconoció como nuevo demandante a RENOVAR FINANCIERA S.A.S., situación por la cual se negará lo pretendido.

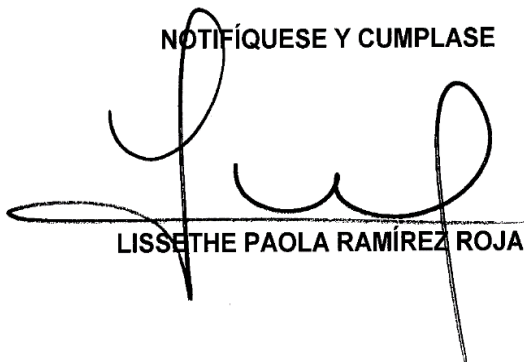
Ahora bien, frente a la solicitud de decretar medidas cautelares, se hace necesario señalar que, lo pretendido por el abogado El abogado Yezid Fernando Millán Acosta, representante legal para asuntos judiciales y prejudiciales, no reúne los presupuestos establecidos en el 73 y ss del C.G.P., por cuanto no allega el **poder especial** para actuar dentro del proceso, conferido por el gerente en cumplimiento de las facultades establecidas en el certificado de existencia y representación. En consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud presentada por el El abogado Yezid Fernando Millán Acosta, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SAE S.A.S

DEMANDADO: HÉCTOR FABIO ALVARES POLANIA Y OTRA

RADICACIÓN No. 004-2020-00003-00

AUTO No. 2856

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto No. 147 del 11 de enero de 2023, mediante el cual se negó la solicitud pretendida por la parte actora, en relación a que se oficie a una de las centrales de riesgo a fin de determinar os productos financieros que posean los demandados.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye, en esencia la profesional del derecho mediante escrito repositorio que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que a su parecer no se tuvo en cuenta que la entidad Transunion es un operador de datos dedicado a la recolección de almacenamiento, administro y suministro de información de tipo crediticio y comercial de los diferentes titulares sean personas naturales o jurídicas.

De igual manera expone que se demostró que ya había solicitado la información pretendida, a través de derecho de petición, sin embargo, la misma fue negada, por tratarse de información personal, situación por la cual de conformidad con lo regulado en el numeral 4 del art 43 del C.G.P. a través del juzgado se pueda obtener la información relevante para conocer las cuentas bancarias que actualmente puedan tener los demandados, así como los productos como CDT's que pueden ser objeto de medidas cautelares, por ello la necesidad y pertinencia de la solicitud. Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado.

Corrido el traslado de rigor a la parte ejecutante, opto por guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva

La controversia suscitada, tiene lugar en virtud a que mediante la providencia rebatida se negó la solicitud de oficiar a Transunion (CIFIN S.A), puesto que no se estableció la conducencia y pertinencia de lo pretendido por la mandataria judicial de la parte ejecutante, sin embargo, considera el recurrente que tiene la solicitud es necesaria y pertinente aclarando que la finalidad es lograr obtener la información necesaria que permita materializar medidas cautelares efectivas en los bienes de los demandados y lograr el recaudo de la obligación.

El auto rebatido, en esencia establece que resulta improcedente oficiar a Transunion (CIFIN S.A), a efectos de que brinde información que permita determinar que productos financieros pueden ser objeto de medida cautelar, señalando que no se lograba evidenciar la conducencia y pertinencia de lo pretendido; la decisión se fundó en lo dispuesto en que la entidad mencionada, en su actividad administra datos sensibles, sometidos a reserva legal, los cuales son protegidos por la Ley 1581 de 2012.

No obstante, analizados los argumentos expuestos por la profesional del derecho que representa la parte demandante, se vislumbra que con miras a lograr la materialización de la orden de seguir adelante la ejecución y lograr que los demandados efectúen el pago de la obligación ejecutada, con fundamento en lo normado en lo dispuesto en el 13 de la mencionada ley, se establece "(...) La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas: a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales; b) A las



entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.”.

Así pues, se vislumbra que lo pretendido por la apoderada ejecutante es la persecución de la obligación ejecutada con la respectiva investigación de bienes de los demandados, motivo por el cual se considera procedente lo pretendido, a fin de obtener la información pertinente que permita satisfacer el pago de la obligación ejecutada; maxime cuando aquella acreditó haber cumplido con la carga impuesta por el legislador en el numeral 4 del art. 43 del C. G. del P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 147 del 11 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

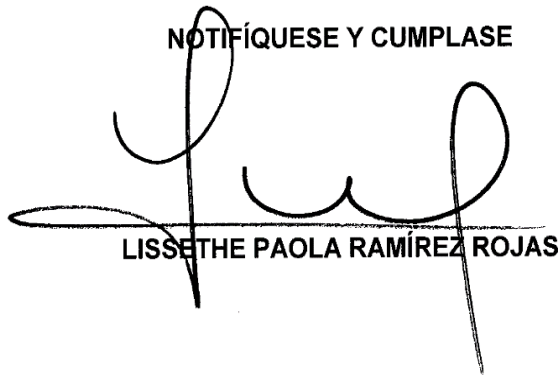
SEGUNDO: REQUERIR a **TRANSUNION (CIFIN S.A)**, con el fin que se sirva informar a este Despacho, qué productos financieros posee el señor que se encuentren a nombre de los aquí demandados SAYDY XIOMARA RINCÓN BALLESTEROS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.608.634, HÉCTOR FABIO ÁLVAREZ POLANIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 43.105.806 y la señora ALBA LUCÍA MENESES SEPÚLVEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.792.322, cualquier entidad del sector financiero. **La respuesta, deberá ser enviada al Despacho con copia al correo electrónico adrianafinlay@yahoo.es, el cual corresponde al apoderado ejecutante.**

TERCERO: POR INTERMEDIO del Área de Comunicaciones y Notificaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, incorpórese el presente auto al expediente, elabórense y remítanse los oficios correspondientes a su destinatario, con copia a la parte demandante al correo electrónico citado en el numeral anterior. Igualmente, deberá elaborar las comunicaciones con la información correcta conforme lo verificando el expediente; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

CUARTO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: LORENZO MONSALVE CHAVARRIA

DEMANDADO: CONSUELO JANSASOY Y OTROS

RADICACIÓN No. 005-2001-00407-00

AUTO No. 2912

En consideración al escrito que antecede allegado por la parte actora, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la **OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI** a fin de que libre certificado catastral de los inmuebles identificados con Matriculas Inmobiliarias Nos. 370-616310, 370-197246 y 370-89178, lo cual deberá ser diligenciado por la parte interesada y a su costa si a ello hubiera lugar.

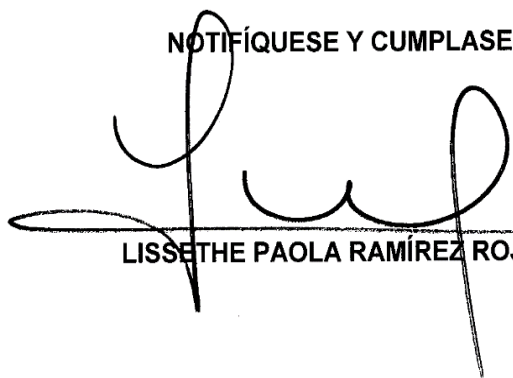
SEGUNDO: OFICIAR a la **OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL DE DAGUA** a fin de que libre certificado catastral de los inmuebles identificados con Matriculas Inmobiliarias Nos. 370-582745, lo cual deberá ser diligenciado por la parte interesada y a su costa si a ello hubiera lugar.

TERCERO: POR INTERMEDIO del Área de Comunicaciones y Notificaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, incorpórese el presente auto al expediente, elabórense y remítanse los oficios correspondientes a la oficina de Catastro Municipal, con copia a la parte demandante al correo electrónico derechoparatodos.sas@gmail.com. Igualmente, deberá elaborar las comunicaciones con la información correcta conforme lo verificando el expediente; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días**

CUARTO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: ALEJANDRO MARTÍNEZ MEJÍA

RADICACIÓN No. 006-2021-00464-00

AUTO No. 2907

En atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y a favor de SERLEFIN S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y demandante a SERLEFIN S.A.S.

TERCERO: RATIFICAR a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.885.918 y T.P. No. 47.123 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido

CUARTO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: LUZ CARIME BUENO GONZALEZ
RADICACIÓN No. 010-2021-00414-00
AUTO No. 2908

En atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG.

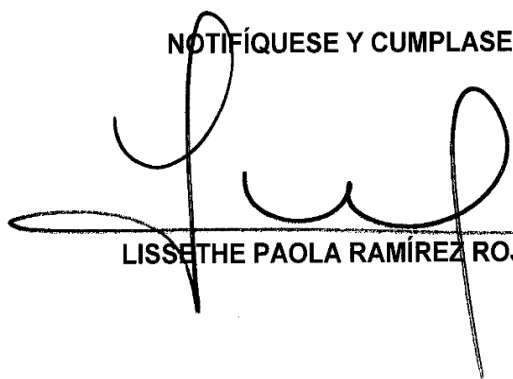
SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y demandante al PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG.

TERCERO: RATIFICAR al abogado HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.456.478 y T.P. No. 39.995 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GYJ FERRETERIAS S.A

DEMANDADO: JOSÉ MANUEL ANGULO RIVERA y CONSTRUVALLE FUTURO S.A.S

RADICACIÓN No. 011-2013-00124-00

AUTO No. 2891

En atención al oficio No. 1944 del 18 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, informando la terminación por desistimiento tácito del trámite de liquidación patrimonial del aquí demandado, se.

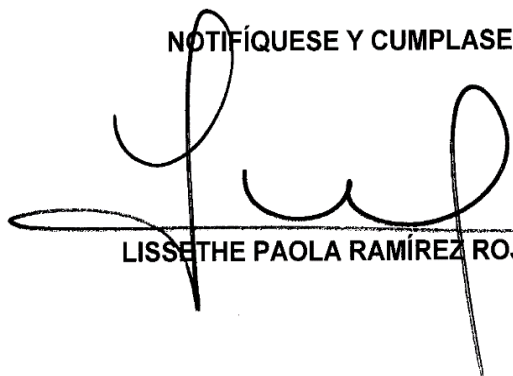
DISPONE:

PRIMERO: CONTINUAR como en derecho corresponde con la ejecución forzosa de la obligación que aquí cursa en contra del señor **JOSÉ MANUEL ANGULO RIVERA**.

SEGUNDO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 41 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 08 DE JUNIO DE 2023

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: ALICIA VÁSQUEZ PALOMINO
RADICACIÓN No. 013-2021-00698-00
AUTO No. 2911

En atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG.

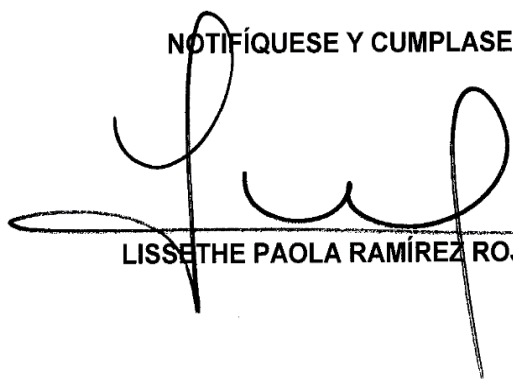
SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y demandante al PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG.

TERCERO: RATIFICAR al abogado TULIO ORJUELA PINILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.511.589 y T.P. No. 95.618, del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE CAICEDO PÉREZ
RADICACIÓN No. 013-2022-00499-00
AUTO No. 2898

En atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG.

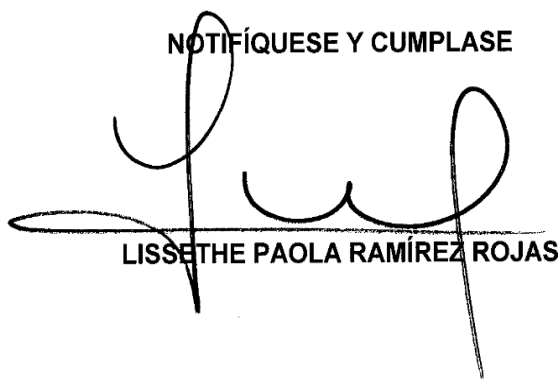
SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y demandante al PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG.

TERCERO: RATIFICAR al abogado HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.456.478 y T.P. No. 39.995 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: IDELFONSO TIMANA DELGADO
DEMANDADO: LUIS HUMBERTO RODRÍGUEZ SATOQUE
RADICACIÓN No. 014-2019-00476-00
AUTO No. 2896

En atención al escrito allegado, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE el demandado Luis Humberto Rodríguez, a lo dispuesto a través del auto No. 4511 del 28 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó solicitud con las mismas pretensiones, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme sin reparo alguno

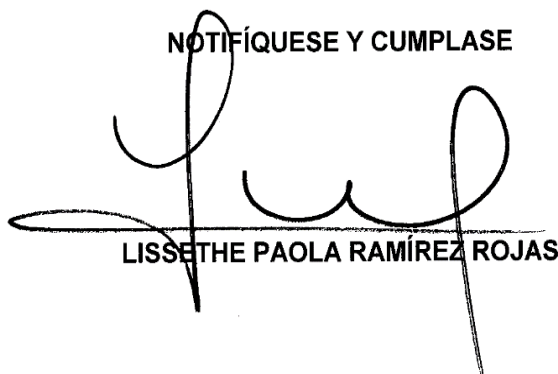
SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que alleguen la liquidación de crédito actualizada, conforme al artículo 446 del C.G.P y el artículo 1653 del C.C, lo anterior, teniendo como base la última liquidación de crédito obrante en el compulsivo e imputando los abonos a la obligación realizados.

TERCERO: REQUERIR por segunda vez a la parte actora para que, en el término de ejecutoria de este proveído, se sirva informar a esta Autoridad Judicial si la obligación aquí perseguida ya se encuentra satisfecha y de ser el caso proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

CUARTO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: JOSÉ SCHNEIDER LONDOÑO GONZÁLEZ

RADICACIÓN No. 015-2018-00248-00

AUTO No. 2905

En atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, se procederá de conformidad frente a las obligaciones No. 5100000001020003996 y 5100000001020004884, sin embargo, en el aludido documento se evidencia que relaciona la obligación No. 51721000007210308355 la cual no hace parte de la ejecución aquí adelantada en contra del demandado, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes BANCO DE OCCIDENTE S.A. y a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., respecto de las obligaciones No. 5100000001020003996 y 5100000001020004884

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y demandante al PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

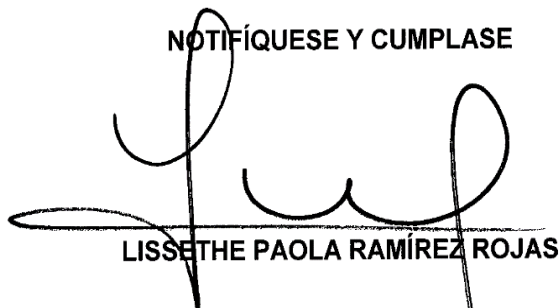
TERCERO: NEGAR el trámite de escrito de cesión, respecto de la obligación No. 51721000007210308355, por el motivo señalado en la precedencia

CUARTO: RATIFICAR a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 59.833.122 y T.P. No. 111.300 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: ELMER ANTONIO CASTAÑEDA CASTRILLON

RADICACIÓN No. 016-2022-00621-00

AUTO No. 2909

En atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG.

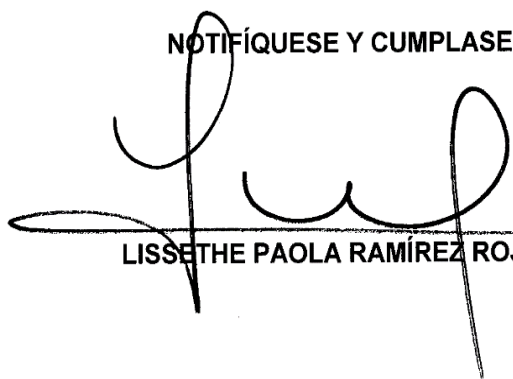
SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y demandante al PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG.

TERCERO: RATIFICAR a la abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.939.072 y T.P. No. 106.218, del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A y FNG

DEMANDADO: JOHN JAIRO ALZATE RINCON y SUELAS Y PREFABRICADOS JJ S.A.S

RADICACIÓN No. 018-2018-00395-00

AUTO No. 2900

Verificado el contenido del escrito allegado por ELIANA ROA AZA, quien aporta cesión de derechos de crédito suscrito por FNG. a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, corresponde manifestar que no se encuentra acreditada la calidad de representante legal referidas en el certificado de existencia y representación correspondiente a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, Corolario de lo anterior, se,

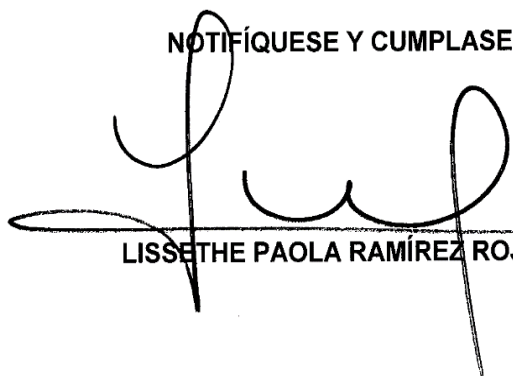
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el trámite de escrito de cesión, por el motivo señalado en la precedencia.

SEGUNDO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO FALABELLA SA
DEMANDADO: LUIS FERNANDO TRUJILLO
RADICACIÓN No. 019-2020-00499-00
AUTO No. 2899

En atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes BANCO FALABELLA S.A. y a favor del REESTRUCTURA S.A.S.

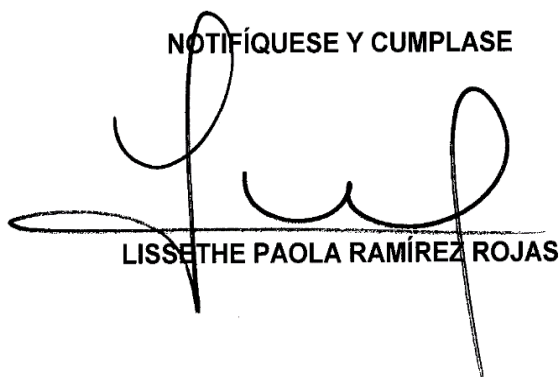
SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y demandante al REESTRUCTURA S.A.S.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JULIAN CARRILLO PARDO, portador de la cédula de ciudadanía No. 80.096.671 y Tarjeta Profesional No. 207.059¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte actora REESTRUCTURA S.A.S.

CUARTO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia No. 3318974



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: JUAN CARLOS AMAYA ARIAS

RADICACIÓN No. 025-2022-00742-00

AUTO No. 2910

En atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG.

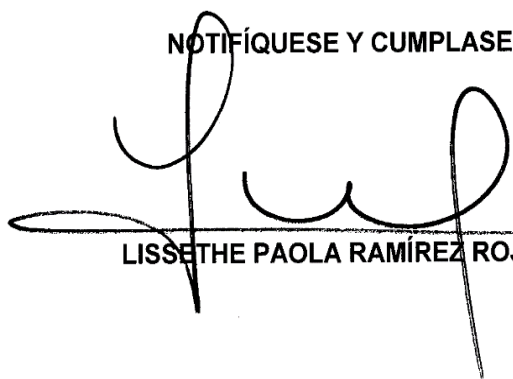
SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y demandante al PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG.

TERCERO: RATIFICAR a la abogada MARÍA ELENA VILLAFÑE CHAPARRO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.709.057 y T.P. No. 88.266, del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: SANDRA VIVIANA RAMOS VALENCIA
RADICACIÓN No. 026-2019-00610-00
AUTO No. 2897

En atención al recurso de reposición allegado por el abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

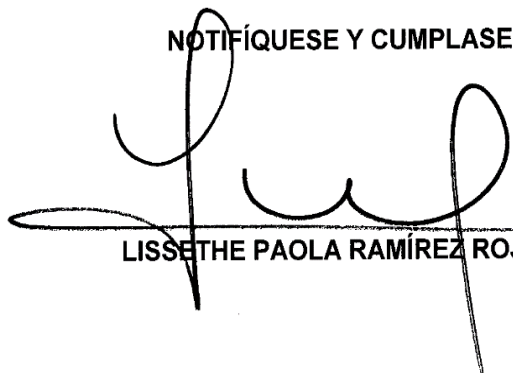
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (ACUMULADO)
DEMANDANTE: WALTER ALCALA JIMENEZ
DEMANDADO: FRED WILLIAMS RENTERIA USURRIAGA
RADICACIÓN No. 029-2017-00581-00
AUTO No. 2857

Atendiendo la comunicación remitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, allegada el 06 de julio de 2022, se

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el contenido del auto No. 2378 del 19 de diciembre de 2022, comunicado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, el 02 de febrero de 2023 y que en su contenido plasma:

RESUELVE:

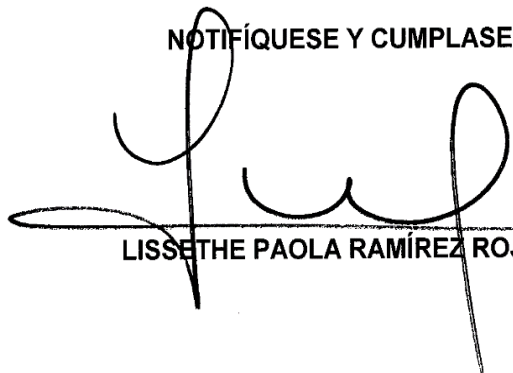
PRIMERO: REVOCAR el auto No. 3398 del 23 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual se negó la solicitud de acumulación de demanda, para que en su lugar proceda la Juez A quo al estudio de la demanda.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y, en consecuencia, dese continuidad al trámite ejecutivo.

TERCERO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (ACUMULADO)

DEMANDANTE: WALTER ALCALA JIMENEZ

DEMANDADO: FRED WILLIAMS RENTERIA USURRIAGA

RADICACIÓN No. 029-2017-00581-00

AUTO No. 2890

Toda vez que la demanda ejecutiva acumulada propuesta por WALTER ALCALA JIMENEZ quien obra por intermedio de apoderado judicial contra FRED WILLIAMS RENTERÍA USURRIAGA, reúne las exigencias del Art. 82 y ss., y 463 ibidem del C.G.P., se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de **FRED WILLIAMS RENTERÍA USURRIAGA**, y a favor de WALTER ALCALA JIMENEZ, representado a través de apoderado judicial, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45.000.000)**, por concepto de capital insoluto representado en la letra de cambio No. 001
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible, es decir, desde el 25 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal.

SEGUNDO: sobre las costas oportunamente resolverá el Juzgado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado al demandado FRED WILLIAMS RENTERÍA USURRIAGA del presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 463 ibidem.

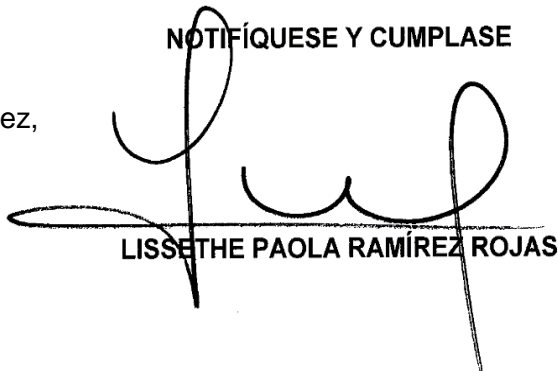
CUARTO: ORDENAR suspender el pago a los acreedores y emplazar a los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá por secretaria mediante la publicación e inclusión de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado LUIS AUGUSTO BERÓN TRUJILLO, portadora de la cedula de ciudadanía No. 16.656.735 y Tarjeta Profesional No. 42.281¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

SEXTO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA

¹ Certificado de vigencia No. 3314134



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO SINGULAR

DEMANDANTE: ORLANDO BOLAÑOS MOSQUERA

DEMANDADO: LUZ MARY GRISALES

RADICACIÓN No. 034-2018-00118-00

AUTO No. 2897

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte actora, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR al abogado Jesús Eduardo Ayerbe Flórez que a fin de verificar las actuaciones procesales que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa conforme lo pretendido, debe dirigir su petición al correo electrónico del área de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que pongan a su disposición el enlace del expediente digital y pueda hacer la revisión correspondiente.

SEGUNDO: CONMINAR a abogado Jesús Eduardo Ayerbe Flórez a fin de que en cumplimiento de sus deberes y en su condición de abogado¹ se acopie a las disposiciones normativas aplicables para el caso en ciernes, aportando sus solicitudes en debida forma a través de memoriales que cumplan las formalidades legales², toda vez que son estas malas prácticas, las generadoras de congestión en los Despachos Judiciales

TERCERO: POR SECRETARIA sírvase actualizar y reproducir el oficio conforme lo dispuesto en el auto No. 718 del 20 de febrero de 2023 y remítase *inmediatamente* a su destinatario para lo de su cargo, al correo electrónico diradmon@mejiayasociadosabogados.com, y/o el que corresponda en la lista de Auxiliares de Justicia vigente al momento de ser remitida la comunicación para acreditar su debida comunicación, en cumplimiento del artículo 49 del C.G.P. Igualmente, deberá elaborar las comunicaciones con la información correcta conforme lo verificando el expediente; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

CUARTO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARIA

¹ Ley 1123 de 2007

² Ley 527 de 1999